

Bogotá D.C. Abril de 2021.

SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO).

E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger los derechos a acceso a la justicia, derecho de petición y mínimo vital.

Respetado, Señor Juez:

CRISTIAN EDUARDO GAMEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.585.906 expedida en Bogotá, domiciliado en la Calle 38 sur No. 72 L – 21 Apartamento 202 Barrio Carvajal en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio invocando el artículo 86 de la constitución política, acudo ante su Despacho para incoar ACCION DE TUTELA contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, con el objeto de proteger los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se basan en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA reposa el PROCESO EJECUTIVO INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA COBETHEL S.A.S., contra el demandado JAIRO ERNESTO DIAZ RAMIREZ Y OTROS, radicado bajo el No. 540014022001 2017 00509 00.

SEGUNDO: Ese despacho ordena la medida cautelar del embargo de mi salario como empleado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). (fecha

TERCERO: Con fecha febrero 12 de 2020 el señor Abogado ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA (apoderado de la Inmobiliaria y Constructora Cobethel S.A.S. mediante un escrito, informa a ese despacho que renuncia a términos de ejecutoria del auto por medio del cual se accede a lo solicitado, ya que fue cancelada por mí el pago total de la obligación adeudada. En consecuencia, solicita la terminación del proceso y de la medida cautelar. (a folio 61 del proceso No.540014022001 2017 00509 00), de acuerdo a lo previsto en el Art. 461 del C.G.P.

CUARTO: Mediante auto interlocutorio fechado el 3 de marzo del 2020 donde declara y da por terminado el proceso principal y el acumulado por pago total de la obligación y ordena levantar las medidas cautelares practicadas, previa verificación sobre la inexistencia de solicitud de remanentes (subrayado del juzgado). Ordena, también, la entrega de los dineros al demandante y los remanentes al demandado y la cancelación de los títulos que sirvieron de base a la obligación.

QUINTO: El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -sin justificación alguna- se ha tardado en expedir el oficio que ordena el levantamiento de medidas cautelares, por lo cual en mi recibo de pago de nómina, aún figura la medida cautelar del embargo y debido a ello, los descuentos mensuales, afectando de manera sustancial mi economía y mi record crediticio, en tanto me encuentro reportado después de un año de cancelada la obligación en las centrales de riesgos financiero.

SEXTO: El 20 de febrero de 2021 radique ante el juzgado un derecho de petición en donde solicitaba la expedición del oficio requerido para levantar el embargo mencionado. A la fecha, el Juzgado no ha dado respuesta a la petición.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo vulnerado el derecho al acceso a la administración a la justicia, al mínimo vital y al derecho de petición consagrada en los artículos 11, 13, 23, 229 y 334 de la Constitución política de Colombia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, funge como garantía de la ciudadanía para elevar peticiones respetuosas a las autoridades públicas (en ciertas ocasiones a privadas) quienes deben responder en tiempos oportunos y con la mayor claridad posible. En el caso de elevar derechos de petición a autoridades judiciales se entiende como reserva la información que recaiga en procesos que un funcionario judicial adelante (Sentencia C-952 de 2014). Sin embargo, las actuaciones judiciales de carácter administrativo son susceptibles de acceso a derecho de petición, siempre que siga lo establecido para la actividad de la administración pública (Sentencia T- 311 de 2013), esto es, se regula por la ley 1437 de 2011 que ordena, entre otras cosas, los plazos de respuesta a los derechos petición, como regla general 15 días hábiles contados desde el día de remisión (artículo 14 de la ley 1437 del 2011).

En cuanto al mínimo vital, la Corte lo define como “la porción de los ingresos de un trabajador o pensionado que está destinado a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, vivienda, el vestido, el acceso a servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención a salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” (T-678 de 2017). Se deduce de allí la relación directa entre el salario o ingresos con el mínimo vital, pero la Corte aclara que no cualquier variación salarial implica una vulneración a este derecho y reconoce que la vulneración se da de modo relativo: “La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente... esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeudan o el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que necesita para poder existir, sino con “la tasación material de su trabajo” (Sentencia T-468 de 2018).

Respecto al acceso a la administración de Justicia es claro que uno de sus parámetros es el respeto a términos de carácter temporal, cuya lógica atañe a las necesidades de una respuesta pronta a los problemas presentados ante la jurisdicción. En este sentido “se sigue el deber de todas las entidades públicas de adelantar actuaciones y resolver de una manera diligente y oportuna a los asuntos dirigidos a ella” (sentencia T-297 del 2006) así, resulta evidente que la constitución determina unos plazos prudenciales que impidan cargas innecesarias a los usuarios.

Por supuesto la administración de justicia en el contexto colombiano carece de los recursos ideales para resolver con prontitud todos los procesos que recibe. La Corte Constitucional ha entendido que hay unas justificaciones para el incumplimiento de un término procesal: “ I. Es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, II. Se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de la justicia que genera una carga laboral o de congestión judicial, III. Se acreditan otras circunstancias impredecibles o ineludibles en el plazo previsto en la Ley” (Sentencias T- 226 de 2001 y T-1227 de 2001). No obstante la Corte estableció que hay demora indebida cuando el funcionario judicial ha sido indiligente o ha omitido sus deberes al caracterizarlos como: “I. El incumplimiento de los términos señalados en la ley por parte del funcionario competente, II. La omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial, III. La falta de motivo razonable y prueba que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”.

La falta de operancia (desde el 3 de marzo del 2020 hasta la fecha) por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA en la expedición del oficio que levanta la medida cautelar a mi salario ha ocasionado graves problemas en mi vida económica y privada en general; en tanto se ha disminuido mi entrada monetaria mensual y capacidad de gasto, mi capacidad de ahorro y facilidad de crédito; también me ha sido imposible solicitar créditos bancarios para obtener vivienda, debido a que estoy reportado en centrales de riesgo. Desde un punto de vista cotidiano la reducción salarial impide comprar la misma cantidad de mercado, contar con el mismo dinero para transportes, salidas, proyectar inversiones, apoyar gastos de allegados, etc. Todo ello implica una reducción en mi calidad de vida. Estas cargas son del todo injustificadas en cuanto a que el juzgado ha tardado más de un año en remitir un oficio de una medida ya tomada. No se trata de resolver un caso completo jes simple continuación de un trámite ya decidido!

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía
2. Fotocopia del carné que me identifica como funcionario del INPEC

3. Copia Oficio suscrito por el Abogado Ulises Santiago Gallegos Casanova al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.
4. Copia auto emitido por el Juzgado el día 3 de marzo de 2020, donde da por terminado el proceso 540014022001 2017 00509 00, el cual fue notificado por estado a las 8:00 am el día 4 de marzo de 2020 por la señora Sonia Astrid Celis Núñez, en calidad de Secretaria de ese Despacho.
5. Ultimo desprendible de pago de mi nómina como funcionario del INPEC.
6. Certificado de mi Cuenta de Ahorros No. 0724265780 del banco BBVA.
7. Derecho de petición dirigido al juzgado primero civil municipal de Cúcuta, fechado el 20 de febrero de 2021.

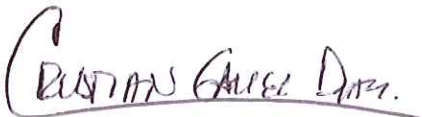
PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor a mí lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital, al acceso a la justicia y al derecho de petición.

SEGUNDO: Se ordene la cancelación de la medida cautelar de embargo que aún recae sobre mi salario como empleado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

TERCERO: Se ordene el reintegro de los DEPOSITOS JUDICIALES existentes a la fecha, además de los que se generen con posterioridad a ésta y los remanentes que se encuentran en su despacho a mi nombre. Depósitos que deben ser consignados a mi cuenta de Ahorros No. 0724265780 del Banco BBVA.



CRISTIAN EDUARDO GAMEZ DIAZ

CC.1.030.585.906 de Bogotá

Dirección: Calle 38 sur No. 72 L – 21 Apartamento 202 Barrio Carvajal / Bogotá

Celular : 3014597689 – 3202289864

Correo: carold_0228@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 1.030.585.905

GAMEZ DIAZ

APellidos

CRISTIAN EDUARDO

Nombre

Cristian
C.





INPEC

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
República de Colombia

**CRISTIAN EDUARDO
GAMEZ DIAZ**

C.C. 1030585906

Fecha posesión
27 ABRIL 2011



GRADO

DRAGONEANTE

RH: 0*

Señor Juez
PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA COOBETHEL S.A.S
DDO: JAIRO ERNESTO DIAZ RAMIREZ Y OTROS
RAD: 509-2017.

Entre los suscritos ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, actuando como apoderado de INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA COOBETHEL S.A.S, y CRISTIAN EDUARDO GAMEZ DIAZ, parte demandada dentro del presente proceso, de común acuerdo solicitamos al despacho:

PRIMERO: se ordene la entrega de los depósitos judiciales existentes hasta por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 5.559.409) al abogado ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, identificado con C.C # 1.092.353.308 de Villa del Rosario, por concepto de pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: Se ordene el reintegro de los depósitos judiciales restantes y los que se sigan consignando con posterioridad a favor del señor CRISTIAN EDUARDO GAMEZ DIAZ, identificado con C.C N° 1.030.585.906 de Bogotá D.C a quien se les hizo efectiva la medida de embargo de salario como empleado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

TERCERO: se ordene la terminación del proceso, tanto del primigenio como del acumulado, por pago total de la obligación demandada y de las costas procesales y consecuentemente se levanten las medidas cautelares registradas.

Asi mismo por medio del presente escrito manifestamos al despacho que renunciamos a términos de ejecutoria del auto por medio del cual se acceda a lo solicitado, a fin de que se proceda a la pronta elaboración de las órdenes de pago y de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Atentamente,

ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA
C.C 1.092.353.308 de Villa del Rosario.
I.P 300.740 del C.S.J

CRISTIAN EDUARDO GAMEZ DIAZ
C.C N° 1.030.585.906 de Bogotá D.C

Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

Cúcuta, marzo tres de dos mil veinte

Auto interlocutorio – termina por pago –

Salida sin sentencia

Ejecutivo. 540014022001 2017 00509 00

Visto el escrito que obra a folio 61, suscrito por el apoderado demandante facultado para recibir y el demandado Cristian Eduardo Gamez Diaz, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P. declara terminado el proceso principal y el acumulado por pago total de la obligación y ordena levantar las medidas cautelares practicadas, previa verificación sobre la inexistencia de solicitud de remanentes.

Ofícese.

Ordénese la entrega de dineros al demandante hasta \$5.559.409 y el remanente al demandado siempre y cuando no haya solicitud de remanentes.

Se ordena el archivo de las diligencias.

Cancelense los títulos que sirvieron de base a la obligación con constancia del modo extintivo y desglósese el mismo para entregado al demandado si lo solicitase, previo pago del arancel correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

David Mauricio Nava Velandia

Juez

Decisión notificada por estado a las 8:00a.m. hoy 04/03/2020. Sonia Astrid Celis Núñez, Secretaria



①



R021546.5

Periodo pago	1 ene 2021 a 31 ene 2021
Cargo	Indagante II
Grado	II
Banco	Banco Belian Vozesya RBYA Colombia S.A.

SOEBA	Pago Seguro Básico		1 364 838.00	0.00
PGSSO	Pago Seguro Social		755 292.00	0.00
SUBTR	Pago Seguro de Transporte		966 454.00	0.00
PGFIR	Pago Seguro de Fianje		409 452.00	0.00
PGSTA	Pago Seguro de Salud Familiar		25 533.00	0.00
SUBAL	Subsidio de Alimentación		65 608.00	0.00
APFEN	Aporte Empleado Seguro Familiar	COFEN	0.00	84 500.00
APESON	Aporte Empleado Salud Normal	SOBA	0.00	84 500.00
STPC	Aporte Sindicato STPC Básico	STPC	0.00	13 048.00
CompPy	Compensación		0.00	7 759.00
REMJA	Remuneración	REMJA	0.00	22 500.00
STAGS	Seguro de Vida y Accidentes		0.00	50 232.00
EMBOI	Ex-Libit. Empleado Seguro de Vida	Seguro de Vida Ex-Libit	0.00	242 500.00
	Totales		2 797 674.00	511 348.00

Neto a pagar:	2.250.326,00
---------------	--------------

[illegible]



Creando Oportunidades

Folio 6

BBVA Colombia
NIT 860.003.020-1
Certifica

Que nuestro(a) cliente **CRISTIAN EDUARDO GAMEZ DIAZ**, identificado(a) con **cédula de ciudadanía número 1.030.585.906** se encuentra vinculado(a) a nuestra entidad a través de la **CUENTA DE AHORROS LIBRETON No. 724265780** apertura el **01 de octubre del 2010**, cuenta **activa** y que a la fecha ha presentado un manejo conforme a lo establecido contractualmente.

Esta certificación se expide a solicitud del titular con destino a quien interese, a los **19** días del mes de **febrero** del año **2021**.

Para trámites de nómina, legales, internacionales y otros, también puedes usar las siguientes opciones de número de cuenta:

Cuenta de 10 dígitos: **0724265780**

Cuenta de 16 dígitos: **0724000200265780**

Cuenta de 20 dígitos: **00130724000200265780**

Firma autográfica

Responsable servicio al cliente
BBVA Colombia

Nota: el saldo no incluye valores de cheques en proceso de canje.